

AS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES
Radicación : 2019-244
Demandante : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado : SANDRA JOHANNA CASTAÑEDA DÍAZ
Asunto : APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado el 31 de mayo de 2019, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora SANDRA JOHANNA CASTAÑEDA DÍAZ ante la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

CONSIDERACIONES

1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de apoderado judicial, elevó el día 12 de marzo de 2019, petición de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, convocando a la señora SANDRA JOHANNA CASTAÑEDA DÍAZ a efectos de la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

2. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocante presentó propuesta conciliatoria, consagrada en la certificación expedida por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (folio 10-11), junto con la liquidación (folio 17-18).

Por su parte, la representante de la entidad convocante dentro de la Audiencia de Conciliación celebrada el 15 de febrero de 2019, explicó la propuesta de conciliación, manifestándola de la siguiente manera:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación, la convocante y los convocados celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de

Esta Entidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y la determinación tomada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015, el, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, Prima por Dependientes y viáticos, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima. TERCERO: Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente expuestos, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades, adopta la siguiente:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PUBLICO	SANDRA JOHANNA CASTAÑEDA DIAZ
FECHA DE LIQUIDACION - PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR	16/07/2015 AL 16/01/2018 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION 16/01/2015 AL 16/01/2018 VIATICOS \$2.128.852

Con el ánimo de llegar a un acuerdo conciliatorio en los casos que procedan, es importante resaltar que los funcionarios y/o ex funcionarios que relacionaremos a continuación, presentaron ante esta Entidad, solicitud para la re liquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION Y VIATICOS teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

ANTECEDENTES:

Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio llevada a cabo el pasado 09 de octubre de 2018, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 18-17670 que se va a presentar ante la PROCURADURIA II JUDICIAL DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C., solicitud donde la Superintendencia de Industria y Comercio será parte CONVOCANTE. SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité, se analizaron los siguientes:

En certificación del Comité Técnico de la Superintendencia de fecha del 09 de octubre de 2018 que se adjuntó a la presente conciliación, se hace constar lo siguiente: PRIMERO:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PUBLICO	SANDRA JOHANNA CASTAÑEDA DIAZ C.C. 52.989.172
FECHA DE LIQUIDACION - PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR	16/07/2015 AL 16/01/2018 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION 16/01/2015 AL 16/01/2018 VIATICOS \$2.128.852

algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIATICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

ii. Asunto conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En consideración a que la convocada se encontraba en servicio activo al momento de hacer la solicitud administrativa respecto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno, puesto que conforme al numeral 1 literal c), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

i. Que no haya operado la caducidad del medio de control. (Según la exigencia prevista en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998)

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

De acuerdo con lo anterior, se collige que los valores respecto de la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, serán los que se exponen en la liquidación aportada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a folio 17-18 del expediente.

3.1. CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION Y VIATICOS teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

3.1.1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

3.1.2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocada

3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2. CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios v/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el período y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad (...)."

DECISION:

En el *sub lite*, se advierte que el apoderado de la entidad convocante allegó propuesta de conciliación y la parte convocada manifestó estar de acuerdo con dicha oferta, relacionada con la reliquidación y pago de algunas factores salariales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, desde la fecha de ingreso a la entidad.

De acuerdo a la normatividad pertinente, se tiene que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

"ARTÍCULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"

El acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno a la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestaciones no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, resulta forzoso concluir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte convocada, lo mejora. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, es discutible y renunciable, por lo tanto, puede ser objeto de transacción.

iii. Representación de las partes y capacidad para conciliar. (Artículo 2 Decreto 1614 de 2009)

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 63, 65 y 84 del C.P.C., y en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, que señala que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante y a quien el señor PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO en calidad de SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en uso de sus facultades (folio 32), delegó algunas de sus funciones de representación judicial y extraprocesal de la entidad a la Doctora **JAZMIN ROCIO SOACHA PEDRAZA**, quien a su vez confirió poder especial amplio y suficiente al Doctor **BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA** para que realizara las actuaciones necesarias en defensa de los intereses de la entidad dentro del trámite conciliatorio objeto de estudio, por lo que se encuentra establecida su capacidad jurídica para actuar (folio 30).

Ahora bien, la parte convocada, señora SANDRA JOHANNA CASTAÑEDA DÍAZ, persona que reclama el derecho, actúa en nombre propio, en su calidad de abogada, lo que permite afirmar que está legitimada.

iv. De la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.

Para resolver, tenemos que el Decreto 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas — Corporación Anónimas indicó:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Ahora bien, el artículo 1 del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades-Corporación Social, establece como objeto de dicha entidad:

"reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales."

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone:

"Los afiliados forzosos de Corporación Social en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporación Social, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento"

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS - RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. - Corporación Social contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación Social, Entidad con Personal Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación, de este porcentaje entregará Corporación Social directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley. PARAAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación Social, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporación Social, por intermedio del Director de la Corporación, un informe

general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que:

“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94 C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCION DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1 dispuso:

“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. (...)”

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia- antes Superintendencia Bancaria- , prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se ha pronunciado el Consejo de Estado², afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio. Veamos:

“... Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...]

“...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor...”³

¹ Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990
² Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05), CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ
³ Consejo de Estado, Sentencia de abril 27 de 2000, actor: José Antonio Serquera Duarte, Exp. No. 14447, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01(6137-02):⁴

"De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.
En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional."

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, al resolver múltiples recursos de apelación, ha ordenado de manera reiterada la reliquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, con la inclusión de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO como factor base de salario.

Motivo por el cual, el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en sesión de 09 de octubre de 2018 y teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la entidad a pagar la reliquidación de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió asumir una posición favorable frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.

3. DE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

Para efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulta lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de sumas que se encuentren prescritas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal, como bien lo indicó el Comité de Conciliación de la entidad, al señalar que únicamente reconocerá los valores económicos por los últimos tres años.

En esta oportunidad, se encuentra demostrado que la parte actora elevó petición ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, deprecando la reliquidación de su prestación, el 16 de enero de 2018, razón por la cual, el reconocimiento se hará solo de los 3 años anteriores a dicha fecha, es decir, con prescripción de lo percibido con anterioridad al 16 de enero de 2015, ya que operó el fenómeno de la prescripción, habida consideración, que transcurrieron más de (3) años desde que ingresó a la entidad y la fecha de la presentación de la petición.

Sin embargo, teniendo en cuenta que mediante Resolución 80328 de 2016 la entidad dio cumplimiento a un acuerdo conciliatorio por medio del cual se reliquidó la prima de actividad y la bonificación por recreación por el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2012 y el 15 de julio de 2015, la prescripción de esos factores solo se

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección "B". Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado

producirá hasta el 16 de julio de 2015, teniendo en cuenta que los anteriores valores ya fueron cancelados.

4. DEL RESPALDO PROBATORIO DEL ACUERDO CONCILIATORIO

De los medios de prueba documentales allegados al expediente, se establece que la señora **SANDRA JOHANNA CASTAÑEDA DÍAZ** labora en la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 01** de la planta global asignada al Despacho del **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA**, tal y como se observa en la **RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO** N° 44182 DE 18 DE JULIO 2014 (folio 22-23).

El 16 de enero de 2018 (RAD No 18-017670-00000-0000), la parte convocada elevó petición ante la entidad convocante, solicitando la reliquidación y pago de algunos factores salariales como lo son: prima de actividad, bonificación por recreación, prima de alimentación y viáticos, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO** (folios 13).

Dicha petición fue resuelta por la entidad convocante el 18 de enero de 2018 (Oficio RAD No 18-17670-1-0) en el cual manifestó el ánimo conciliatorio de la entidad respecto a la **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS**, con la inclusión de la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO** como factor base de salario (folio 14-15).

La convocada mediante escrito de 13 de abril de 2018 (Rad N° 18-17670-00002-0000) manifestó que aceptaba las condiciones propuestas por la entidad (folio 16). La convocante remitió a la convocada el 04 de mayo de 2018 (Oficio RAD No 18-17670-3-0) la liquidación realizada por la entidad (folio 17).

La convocada el 25 de julio de 2018 (Rad N° 18-17670-00005-0000) aceptó la liquidación hecha por la entidad convocante (folio 19).

Con la solicitud para la aprobación de la propuesta de conciliación, también se allegó la liquidación (folio 17-18), en donde se establece la diferencia a favor del convocada generada al incluir la **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS**, teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**, señalando específicamente las sumas a pagar desde el 16 de julio de 2015 hasta el 16 de enero de 2018 para los dos primeros factores y desde el 16 de enero de 2015 hasta el 16 de enero de 2018 para los viáticos.

CASO CONCRETO

De las consideraciones expuestas, se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliatorias, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables de la convocada, se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico de la entidad convocante, habida cuenta que se trata de derechos laborales cuyo titular fue miembro de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, que vienen siendo objeto de decisiones judiciales que condenan a su pago.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** la propuesta de conciliación entre el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con

facultades expresas para conciliar, y la señora SANDRA JOHANNA CASTAÑEDA DÍAZ.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO plasmado en el ACTA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 095-2019 DE 31 DE MAYO DE 2019, suscrita por el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora SANDRA JOHANNA CASTAÑEDA DÍAZ, en audiencia presidida por el PROCURADOR 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Bogotá, por la suma de DOS MILLONES CIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS m/cte (\$ 2.128.852.00), por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **EXPIDASE** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy
SECRETARIA

49



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00261
Demandante	:	MIGUEL ORLANDO GARZÓN DAZA
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor MIGUEL ORLANDO GARZÓN DAZA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en relación con el Oficio No. E-00001-201910469-CASUR Id: 429180 del 03 de mayo de 2019, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la entidad demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRIARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

62

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 11 del expediente, téngase al Doctor **DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.267.695 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 279.383 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señor **MIGUEL ORLANDO GARZÓN DAZA**.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 38
conformidad con el artículo 231 del C.P.A.C.A., se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
25 JUNIO 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00156
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	:	MARIA DE LOS ANGELES AVILA DE GAMBOA
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en relación con la Resolución No. SUB 319651 del 07 de diciembre de 2018, proferida por el Subdirector Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. La parte demandante deberá NOTIFICAR personalmente a la señora MARIA DE LOS ANGELES AVILA DE GAMBOA conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)."
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la entidad demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRIARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que **aporte al expediente copia de la demanda en archivo PDF**, para efectos de notificación.

8. Córrese traslado a la demandado por el término de treinta (30) días, término dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

9. Córrese traslado al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

10. Advértese al accionado que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 68 del expediente, téngase al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.266.852 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 98.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de COLPENSIONES.

Téngase a la Doctora **DIANA FERNANDA LÓPEZ VARGAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.049.615.562 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 281.086 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la entidad accionante, conforme al poder de sustitución que obra a folio 67 del expediente.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. <u>38</u> de conformidad con el artículo 301 del C.P.A.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.	
SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES
Radicación : 2019 – 00262
Demandante : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado : MARTA LUCÍA ACEVEDO ARIAS
Asunto : APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado el 14 de junio de 2019, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora MARTA LUCÍA ACEVEDO ARIAS ante la PROCURADURÍA 87 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

I. ANTECEDENTES

1. De la Solicitud de Conciliación

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de apoderada judicial, elevó el día 03 de mayo de 2019, petición de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos, convocando a la señora MARTA LUCÍA ACEVEDO ARIAS a efectos de relíquidar y pagar a su favor la prima de actividad y la bonificación por recreación, incluyendo la reserva especial del ahorro como salario base para liquidar dichas partidas.

2. Del acuerdo conciliatorio.

Mediante petición de fecha 11 de febrero de 2019, la señora MARTA LUCÍA ACEVEDO ARIAS solicitó ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en las prestaciones sociales devengadas por la accionante (folio 12).

En respuesta a lo anterior, la Secretaría General de la entidad convocante presentó, el día 22 de febrero de 2019, propuesta conciliatoria a la convocada y mediante comunicación del 27 de marzo de 2019, le puso en conocimiento la liquidación de la propuesta de conciliación, visible a folios 13 a 17 del expediente.

Por su parte, la representante de la entidad dentro de la audiencia de conciliación, celebrada el 14 de junio de 2019, explicó la propuesta de conciliación, manifestándola de la siguiente manera:

" (...) "

La parte **convocante**, mediante solicitud presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día **03 de mayo de 2019**, y conforme la subsanación visible a folio 27 pretende que la parte **convocada**:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación, la CONVOCANTE y la CONVOCADA celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo, lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	Martha Lucía Acevedo Arias C.C.	42.064.560
FECHA DE LIQUIDACIÓN -PERIODO QUE COMPRENDE -MONTO TOTAL POR CONCILIAR	11/02/2016 AL 11/02/2019	\$3.969.326

(...)

Añadido:

TERCERO: Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente expuestos, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades, adopta la siguiente:

3.1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: solicitud para la re liquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

3.1.1 Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos. 3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado. 3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidarla prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga

derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme

a la liquidación pertinente.

3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y

Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de

conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez

Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la

documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2. - CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto

anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que

presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor

que se les liquidó en su oportunidad.

(...)"

Sin embargo, debe aclararse que respecto al factor denominado viáticos, las partes acordaron que no exista ningún acuerdo de tipo económico, pues los mismos no fueron devengados en el periodo a conciliar por la convocada.

De acuerdo con lo anterior, se colige que los valores respecto a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro para el reconocimiento de la prima de actividad y bonificación por recreación, serán los que se exponen en la liquidación aportada por la Superintendencia de Industria y Comercio a folio 16 del expediente.-

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos según las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Que no haya operado la caducidad del medio de control, según la exigencia prevista en el artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998.

En consideración a que la convocada se encontraba en servicio activo al momento de hacer la solicitud administrativa y los factores salariales, cuyo reajuste se reclama, ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno, puesto que conforme al numeral 1 literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

2.- Asunto conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En el *sub lite*, se advierte que la apoderada de la entidad convocante allegó propuesta de conciliación y la apoderada de la parte convocada manifestó estar de acuerdo con dicha oferta, relacionada con la reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación, en el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2016 y el 11 de febrero de 2019, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada.

De acuerdo a la normatividad pertinente, se tiene que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

"Artículo 59. - Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"

El acuerdo conciliatorio objeto de análisis, gira en torno al reconocimiento y pago de la diferencia en la prima de actividad y la bonificación por recreación, generada al omitir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada.

Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestaciones no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, resulta forzoso concluir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte convocada, lo mejora. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación, es discutible y renunciable, por lo tanto, puede ser objeto de transacción.

3. Representación de las partes y capacidad para conciliar (art. 2 decreto 1614 de 2009)

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, y en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, y los artículos 53 y 54 del C.G.P., que señalan que tienen capacidad para hacer parte del proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente que convoca la conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante y a quien la señora **JAZMIN ROCIO SOACHA PEDRAZA**, en virtud de la delación efectuada mediante Resolución No. 77662 del 08 de octubre de 2018, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, en uso de sus facultades (fol. 08), le otorgó poder con amplias facultades a la Doctora **YESICA STEFANNY CONTRERAS PENA** (fol. 07), por lo que queda establecida su capacidad jurídica para actuar. Ahora bien, la parte convocada, señora **MARTA LUCIA ACEVEDO ARIAS**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar

a la Doctora **OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO** (fol. 18), lo que permite afirmar que está legitimada y debidamente representada.

4. De la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación con inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integral del salario.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 2156 de 1992, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORAÑONIMAS, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes a favor de los empleados pertenecientes a las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORAÑONIMAS", ordenó su liquidación, y en consecuencia, a partir de ese momento el reconocimiento y pago de los beneficios económicos que estaba en cabeza de la extinta entidad, paso a ser asumida por cada una de las Superintendencias, respecto de sus empleados.

Mediante el acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la denominada reserva especial del ahorro, en el que señaló:

"Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: CorporaÑonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y CorporaÑonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzoso una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará CorporaÑonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzoso contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...**" (Negritas del Despacho).

Conforme a lo anterior, queda claro que la reserva especial del ahorro, forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORAÑONIMAS, y por lo tanto, debe computarse como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones.

Ahora bien, respecto a la prima de actividad y bonificación por recreación, en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, se consagraron como beneficios económicos a favor de los afiliados a CORPORAÑONIMAS.

5. Prescripción del Derecho

Para efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulta lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de sumas que se encuentren prescritas.

En consecuencia, el Despacho **APROBARA** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la apoderada de la señora **MARTA LUCIA ACEVEDO ARIAS** con facultad expresa para conciliar y la apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

De las consideraciones expuestas, se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliatorias y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables de la convocada, se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico de la entidad convocante, habida cuenta que se trata de derechos laborales cuyo titular fue miembro de la Superintendencia de Industria y Comercio, que vienen siendo objeto de decisiones judiciales que condenan a su pago.

III. DECISION

Con la solicitud para la aprobación de la propuesta de conciliación, también se allegó la liquidación (folio 15 - 16), en donde se establece la diferencia a favor de la convocada generada al incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual tomada para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación.

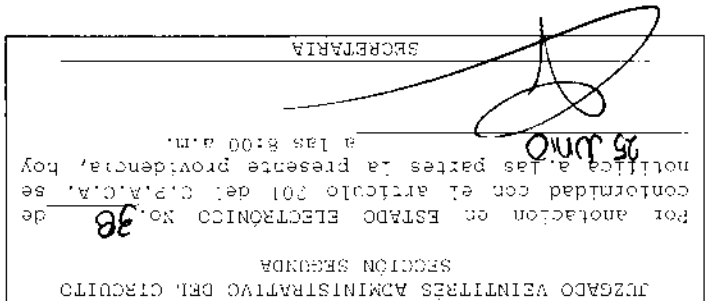
El 11 de febrero de 2019, la parte convocada elevó petición ante la entidad convocante, solicitando la reliquidación de las prestaciones que devenga con la inclusión de La Reserva Especial del Ahorro como parte integrante del salario (fol. 12).

De los medios de prueba documentales allegados al expediente, se establece que la señora **MARTA LUCIA ACEVEDO ARIAS** labora desde el 01 de enero de 2014, en la Superintendencia de Industria y Comercio, ocupando en la actualidad el cargo de Profesional Universitario 2044-11 de la planta global, tal y como se observa en la certificación laboral expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, obrante a folio 20 del expediente.

6. Respaldo probatorio del acuerdo

En esta oportunidad, se encuentra demostrado que la parte actora elevó petición ante la Superintendencia de Industria y Comercio, deprecando el reajuste de su prestación, el 11 de febrero de 2019, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, de las causadas anterior al **11 de febrero de 2016**, habida consideración, que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal, como bien lo indicó el Comité de Conciliación de la entidad, al señalar que únicamente reconocerá los valores económicos por los últimos tres años.



Nº 6

Marta Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, expídase a costa y a favor de la parte convocada la primera copia auténtica de la presente providencia con constancia de prestar mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

PRIMERO: APROBAR, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia, el Acuerdo Conciliatorio plasmado en el Acta de Conciliación Prejudicial de fecha **14 de junio de 2019**, suscrito por la apoderada de la señora **MARTA LUCÍA ACEVEDO ARIAS** con facultad expresa para conciliar y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en audiencia presidida por el Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$3.969.326).**

IV. RESUELVE:

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

36



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00255
Demandante	:	JOHN FAIVER VALENCIA MAJE
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada, mediante apoderada, por el señor JOHN FAIVER VALENCIA MAJE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en relación con el Oficio No. OF118-118965 MDNSGDAGPSAP del 13 de diciembre de 2018, proferido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437

de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

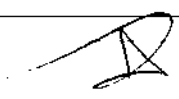
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 10 del expediente, téngase a la Doctora **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 95.491 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del accionante, señor **JOHN FAIVER VALENCIA MAJE**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leys Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

Nº 6

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>30</u> de	conformidad con el artículo 303 del C.P.A.A., se
notifica a las partes la presente providencia, hoy	<u>25 JUNIO</u> a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-185
Demandante : HERNARDO EDUARDO RAMÍREZ ROJAS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Asunto : REQUIERE GASTOS DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 03 de mayo de 2019, se admitió la demanda presentada, ordenando a la parte demandante el depósito dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, la suma de \$ 50.000.00 por cuenta de gastos judiciales; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a ordenar que la demandante deposite, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654 y allegar constancia de consignación al expediente; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MOCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>30</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>25 JUNIO</u> a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

30



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2019-151
 Demandante : CILIA DORA LEÓN CIFUENTES
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 EJÉRCITO NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS
 FUERZAS MILITARES

Asunto : REQUIERE GASTOS DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 12 de abril de 2019, se admitió la demanda presentada, ordenando a la parte demandante el depósito dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, la suma de (\$) 50.000.00 por cuenta de gastos judiciales; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente. En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a ordenar que la demandante deposite, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654 y allegar constancia de consignación al expediente; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leyes Bomla
 Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCION SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 29 junio a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

32



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-120
Demandante : RUTH MARIELA SANABRIA TAUTIVA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento librado, es del caso entrar a pronunciarse respecto de las consecuencias que genera este hecho en el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho;

CONSIDERACIONES

En relación con la conducta procesal que debe acometer a la parte demandante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que la parte demandante debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término que prudentemente el juez señale, pues además determina que de no cumplir la parte demandante con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para cumplir el requerimiento inicialmente hecho, sin que se acredite procesalmente su cumplimiento, deviene como efecto de derecho el que se entienda que la parte demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en cosas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

Conforme lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2019, se admitió el proceso de la referencia ordenando que la demandante depositara, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUESTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654; siendo esta una carga procesal que la parte demandante que no cumplió.

Adicionalmente, con auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2019 se requirió nuevamente a la parte demandante, concediéndole quince (15) días más para que allegara lo inicialmente requerido, advirtiéndoselo que si al vencimiento del término señalado anteriormente realizaba la consignación de los gastos procesales, se entendería que ha desistido de la demanda.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término prudencial de quince (15) días sin aportar la consignación requerida, de acuerdo con lo establecido en el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la demandante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el desistimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, presentado por la señora RUTH MARIELA SANABRIA TAUTIVA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy 25 Junio a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MOHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	:	2019 – 00107
Demandante	:	MAURICIO FRANCISCO RODRÍGUEZ OLARTE
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al Despacho que la actora no ha presentado la consignación ordenada en el auto admisorio de la demanda, es del caso entrar a pronunciarse respecto de este hecho, que genera consecuencias determinadas en el trámite del presente medio de control.

Efectivamente, se admitió la demanda mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019 (folio 24) disponiendo entre otros aspectos, que la demandante consignara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

CONSIDERACIONES

Admitida la demanda, le corresponde a la accionante sufragar los gastos del proceso a fin de que se produzca el primer acto procesal, esto es, la notificación del auto admisorio a la entidad accionada, carga procesal que se cumple con la consignación de los dineros en la cuantía y oportunidad señalada en el admisorio de la demanda.

En relación con la conducta procesal que debe acometer la accionante en el evento de admitirse la demanda, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impuso una carga para el demandante en el sentido de depositar o consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso dentro del término que prudentialmente el Juez señale. De no cumplir con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para el pago de los gastos del proceso sin que estos se acrediten procesalmente, deviene como efecto de derecho, el que se entienda que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en cosas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”

Conforme lo anterior, se tiene que mediante providencia del 22 de marzo de 2019, fue admitida la demanda ordenándole a la demandante depositar, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, el valor correspondiente a los gastos procesales. Igualmente, con auto de fecha 24 de mayo de 2019 se requirió a la demandante, concediéndole quince (15) días siguientes para el pago de los gastos del proceso, advirtiéndoselo que si al vencimiento del término señalado anteriormente no se acreditaba el pago de dichos gastos, se entendería que había desistido de la demanda y se procedería de inmediato al archivo.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término inicial de treinta (30) días que contempla la norma en cita y adicionalmente encontrándose vencido el término prudencial de quince (15) sin cancelar los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la demandante ha desistido de la demanda y debe, en consecuencia, procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá

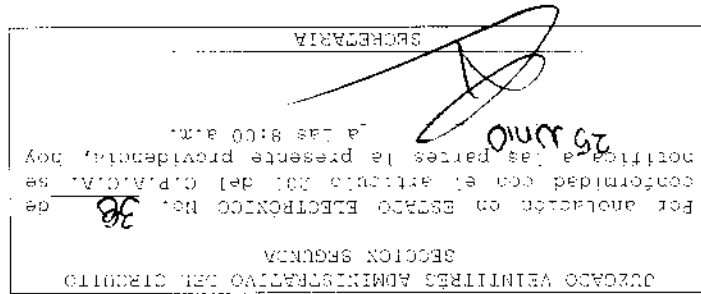
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE el desistimiento de la demanda que viene en la referencia, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	:	2019 – 00106
Demandante	:	FABIO ENRIQUE RODRÍGUEZ PEDRAZA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al Despacho que la actora no ha presentado la consignación ordenada en el auto admisorio de la demanda, es del caso entrar a pronunciarse respecto de este hecho, que genera consecuencias determinadas en el trámite del presente medio de control.

Efectivamente, se admitió la demanda mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019 (folio 24) disponiendo entre otros aspectos, que la demandante consignara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

CONSIDERACIONES

Admitida la demanda, le corresponde a la accionante sufragar los gastos del proceso a fin de que se produzca el primer acto procesal, esto es, la notificación del auto admisorio a la entidad accionada, carga procesal que se cumple con la consignación de los dineros en la cuantía y oportunidad señalada en el admisorio de la demanda.

En relación con la conducta procesal que debe acometer la accionante en el evento de admitirse la demanda, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impuso una carga para el demandante en el sentido de depositar o consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso dentro del término que prudentialmente el juez señale. De no cumplir con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para el pago de los gastos del proceso sin que estos se acrediten procesalmente, deviene como efecto de derecho, el que se entienda que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en cosas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

Conforme lo anterior, se tiene que mediante providencia del 22 de marzo de 2019, fue admitida la demanda ordenándole a la demandante depositar, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, el valor correspondiente a los gastos procesales. Igualmente, con auto de fecha 24 de mayo de 2019 se requirió a la demandante, concediéndole quince (15) días siguientes para el pago de los gastos del proceso, advirtiéndoselo que si al vencimiento del término señalado anteriormente no se acreditaba el pago de dichos gastos, se entendería que había desistido de la demanda y se procedería de inmediato al archivo.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término inicial de treinta (30) días que contemplaba la norma en cita y adicionalmente encontrándose vencido el término prudencial de quince (15) sin cancelar los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la demandante ha desistido de la demanda y debe, en consecuencia, procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE el desistimiento de la demanda que viene en la referencia, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.D.A., se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
25 Junio a las 9:00 a.m.
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-264
Demandante : OLGA PATRICIA CHÁVEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : PETICIÓN PREVIA

Revisado el expediente, observa el Despacho que hay multiplicidad de demandantes y de circunstancias individuales diferentes, que hacen complejo el estudio de los requisitos de la demanda. Por lo anterior y en aras de la efectividad de los derechos, del equilibrio procesal entre las partes, de los principios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 103 de la Ley 1437/2011) y de la oralidad, este último por cuanto dificulta ostensiblemente la intervención de todos los accionantes en una sola audiencia, el Juzgado **ORDENA** al apoderado de los accionantes **EScindir o separar las demandas presentadas**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, siempre que las mismas sean conexas, que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad de la acción y que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

De la lectura de esta norma se infiere con claridad que una cosa es la acumulación de pretensiones, que hace referencia a la posibilidad tramitar en la misma demanda pretensiones de diferentes medios de control (nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractual y reparación directa), o a la de tramitar pretensiones conexas bajo el mismo medio de control cuando las mismas tienen como fundamento hechos diferentes¹, y otra muy diferente, es la acumulación de demandas, la cual presupone que exista una demanda presentada y admitida o para admitir, a la cual se le acumulará la nueva demanda.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 27 de marzo de 2014, proceso No. 050012333000201200124 01 (48578), Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

Sobre la acumulación de procesos y de demandas los artículos 148 a 150 del C.G.P. disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamente en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

De lo expuesto se puede extraer que para que proceda la acumulación de demandas y de procesos, es necesario que las pretensiones hayan podido acumularse, que existan demandantes y demandados recíprocos, que el demandado sea el mismo y que las excepciones de mérito se fundamente en los mismos hechos, además, que quien solicite la acumulación exprese las razones en que se fundamenta para ello.

En el presente caso, se advierte que la demanda presentada por el abogado OSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL, no cumple ni con los requisitos de la acumulación de pretensiones (art. 165 Ley 1437/2011), ni con los de la acumulación de demandas (Art. 148-2 del C.G.P.), toda vez que en el presente caso no se está solicitando la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con las de otros medios de control, ni la acumulación de pretensiones conexas de nulidad y restablecimiento del derecho, que tengan como fundamento hechos distintos, pues no se expresaron las razones por las cuales sería procedente la acumulación de demandas, en los términos del artículo 150 del C.G.P.

Lo que existe en el presente caso es una pluralidad de demandantes, situación que no le impide al juez administrativo ordenarle al apoderado de la parte demandante que separe las demandas y especifique con cuál de los demandantes continuará el proceso en este juzgado.

Teniendo en cuenta lo expuesto y previo a la admisión o inadmisión de la demanda, el apoderado debe:

1. Formular demandas separadas, de conformidad con lo pretendido por cada uno de los accionantes.

2. Adecuar la demanda en el sentido de **elegir respecto de cuál demandante continuará el proceso en este Despacho Judicial**, y cumplir los requisitos de las disposiciones contenidas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, indicando con toda precisión la designación de las partes, los hechos u omisiones

que sirvan de fundamento en la acción y la petición de pruebas que pretende hacer valer, únicamente respecto de uno de los demandantes.

Las demandas escindidas se tendrán por presentadas en la fecha que consta a folio 47 del expediente, esto es, la de presentación de la demanda inicial (**19 de junio de 2019**), pero deberán ser sometidas a reparto en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de **TREINTA (30) DÍAS**. Una vez vencido el plazo señalado, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 38 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 25 junio a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-114
Demandante : ELIZABETH PENA SAENZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento librado, es del caso entrar a pronunciarse respecto de las consecuencias que genera este hecho en el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho;

CONSIDERACIONES

En relación con la conducta procesal que debe acometer a la parte demandante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que la parte demandante debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término que prudentialmente el juez señale, pues además determina que de no cumplir la parte demandante con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para cumplir el requerimiento inicialmente hecho, sin que se acredite procesalmente su cumplimiento, deviene como efecto de derecho el que se entienda que la parte demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en cosas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

Conforme lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2019, se admitió el proceso de la referencia ordenando que la demandante depositara, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654, siendo esta una carga procesal que la parte demandante que no cumplió.

Adicionalmente, con auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2019 se requirió nuevamente a la parte demandante, concediéndole quince (15) días más para que allegara lo inicialmente requerido, advirtiéndoselo que si al vencimiento del término señalado anteriormente realizaba la consignación de los gastos procesales, se entendería que ha desistido de la demanda.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término prudencial de quince (15) días sin aportar la consignación requerida, de acuerdo con lo establecido en el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la demandante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el desistimiento del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, presentado por la señora ELIZABETH PENA SAENZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 25 junio a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral instaurado por la señora OLGA LIA MUNAR RIOS actuando a través de apoderado judicial, contra NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en relación al acto fícto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la PETICIÓN N° E-2018-69840 DE 25 DE ABRIL DE 2018 radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y al acto fícto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la PETICIÓN N° 20180321212352 DE 03 DE MAYO DE 2018 radicada ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. En consecuencia, se dispone;

Asunto : ADMITE DEMANDA
Demanda : MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : OLGA LIA MUNAR RIOS
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación : 2019-257

Bogotá D.C., veintinueve (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



34

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 17 del expediente, téngase al Doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.911.204 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 205.059 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora OLGA LIA MUNAR RIOS.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 38 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación : 2019-118

Demandante : PILAR ANGÉLICA HERNÁNDEZ

Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

Asunto. : DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento librado, es del caso entrar a pronunciarse respecto de las consecuencias que genera este hecho en el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho;

CONSIDERACIONES

En relación con la conducta procesal que debe acometer a la parte demandante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que la parte demandante debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término que prudentemente el juez señale, pues además determina que de no cumplir la parte demandante con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para cumplir el requerimiento inicialmente hecho, sin que se acredite procesalmente su cumplimiento, deviene como efecto de derecho el que se entienda que la parte demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en cosas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

Conforme lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2019, se admitió el proceso de la referencia ordenando que la demandante depositara, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654; siendo esta una carga procesal que la parte demandante que no cumplió.

Adicionalmente, con auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2019 se requirió nuevamente a la parte demandante, concediéndole quince (15) días más para que allegara lo inicialmente requerido, advirtiéndoselo que si al vencimiento del término señalado anteriormente realizaba la consignación de los gastos procesales, se entendería que ha desistido de la demanda.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término prudencial de quince (15) días sin aportar la consignación requerida, de acuerdo con lo establecido en el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la demandante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el desistimiento del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, presentado por la señora PILAR ANGÉLICA HERNÁNDEZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

MOHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00180
Demandante	:	MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	REQUIERE PREVIA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, ordenando entre otros asuntos al demandante, que depositara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para efectos de las notificaciones, no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a la cancelación de los gastos ordinarios relativos a la notificación y allegue la consignación para continuar con el trámite del proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

COLEGIO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
36
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy 25 JUNIO a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

MNS

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promoviera a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares....



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00154
Demandante : ELSA GUATAQUI BARRERA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : REQUIERE PREVIA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, ordenando entre otros asuntos a la demandante, que depositara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para efectos de las notificaciones, no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o, de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a la cancelación de los gastos ordinarios relativos a la notificación y allegue la consignación para continuar con el trámite del proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 38 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy 25 JUNIO a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Nº6

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
 LESIVIDAD-
 Radicación : 2019-150
 Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 Demandado : MARIA NOHELIA ARANGO CASTRO
 Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD instaurado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, actuando a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA NOHELIA ARANGO CASTRO, en relación a la RESOLUCIÓN N° SUB 307190 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018 proferida por la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN II FUNCIÓN ASIG SUB III de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. La parte demandante deberá NOTIFICAR personalmente a la señora MARIA NOHELIA ARANGO CASTRO, conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

3. NOTIFIQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. NOTIFIQUESE por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. NOTIFIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la parte demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRIARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Requiérase al apoderado del demandante para aporte al expediente copia de la demanda en medio magnético (archivo PDF), para efectos de notificación, de igual manera para que aporte la dirección de correo electrónico de la entidad demandada.

8. Una vez cumplido el trámite de notificación, **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

9. Advértasele a la demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

10. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 33-36 del expediente, téngase al Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.266.852 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 98.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.

11. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 32 del expediente, téngase a la Doctora **DIANA FERNANDA LÓPEZ VARGAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.049.615.562 de Tunja y Tarjeta Profesional N° 281.086 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCION SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **36** de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy **25 JUNIO** a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD-
Radicación : 2019-152
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : HECTOR GABRIEL TUPAZ PIARPUZAN
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD instaurado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor HECTOR GABRIEL TUPAZ PIARPUZAN, en relación a la RESOLUCIÓN N° SUB 307295 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018 proferida por la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN II FUNCIÓN ASIG SUB III de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. En consecuencia, se dispone;

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. La parte demandante deberá NOTIFICAR personalmente al señor HECTOR GABRIEL TUPAZ PIARPUZAN, conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

3. NOTIFIQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. NOTIFIQUESE por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. NOTIFIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la parte demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRIARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Requiérase al apoderado del demandante para aporte al expediente copia de la demanda en medio magnético (archivo PDF), para efectos de notificación, de igual manera para que aporte la dirección de correo electrónico de la entidad demandada.

8. Una vez cumplido el trámite de notificación, **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

9. Advértasele a la demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

10. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio Nº 33-33 del expediente, téngase al Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 79.266.852 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nº 98.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.

11. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio Nº 32 del expediente, téngase a la Doctora **DIANA FERNANDA LÓPEZ VARGAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 1.049.615.562 de Tunja y Tarjeta Profesional Nº 281.086 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bónilla
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.
27 junio
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00167
Demandante	:	ERNESTO ORLANDO ARIZA SANABRIA
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **ERNESTO ORLANDO ARIZA SANABRIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en relación con la Resolución No. SUB 203661 del 31 de julio de 2018, proferida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones económicas de Colpensiones y la Resolución No. DIR 18468 del 16 de octubre de 2018, proferida por el Director de Prestaciones Económicas de Colpensiones.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la entidad demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos

(\$20,000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

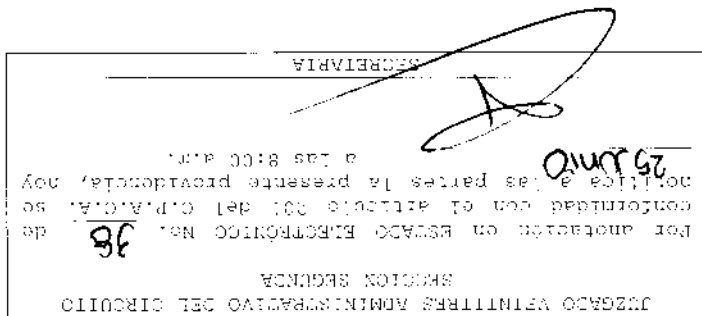
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 21 del expediente, téngase al Doctor **OMAR CORREDOR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 53.741 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señor **ERNESTO ORLANDO ARIZA SANABRIA**.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NIV





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2019 – 00149
Demandante: RODRIGO ANTONIO ALARCÓN MESA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES
Asunto: INADMITE DEMANDA

INADMITE la anterior demanda, por carecer de los requisitos y formalidades que a continuación se enuncian:

1 – Se observa que el demandante no autoriza en el poder a su apoderada para que demande la nulidad de ningún acto administrativo, en este caso, del Oficio No. 20183051205051: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 25 de junio de 2018 y de la Resolución No. 0659 del 12 de marzo de 2007, produciéndose así incongruencia entre el poder, los actos aportados con la demanda y los actos cuya nulidad se pretende.-

En consecuencia, el demandante debe adecuar el poder indicando los actos administrativos para los que faculta a su apoderado solicitar la declaración de nulidad, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 38 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 19 - JUNIO a las 09:00 a.m.
SECRETARÍA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A
Calle 22B # 53-02 - PBX 4233390 EXT 8044

1374

OFICIO N° 264

30/04/2019

Señores

JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

Adjunto al presente remito a usted, el expediente (s) de la referencia, para lo de su competencia

EXPEDIENTE : No. 110013335023201300344 02
DEMANDANTE : MARIA CATALINA ALARCON AFRICANO C.C.46350459
APODERADO : LUIS EDUARDO CRUZ MORENO C.C.19091348
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA NACION
CUADERNOS : 1-5 CD
FOLIOS : 483
MAGISTRADO : CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Atentamente,


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Anexo lo anunciado

